



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de julio de 2007, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx, contra la Orden de 5 de abril de 2005, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso potestativo de reposición presentado por la interesada contra la Orden de 21 de octubre de 2003 de la citada Consejería, por la que se le denegó la ayuda solicitada al amparo de lo dispuesto en la Orden xxxxx, de 24 de enero, por la que se regulan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 914/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 30 de enero de 2003, Dña. xxxxx presenta una solicitud de ayuda para la subvención de alquileres a arrendatarios de viviendas, al amparo



de lo dispuesto en la Orden xxxxx, de 24 de enero, por la que se regulan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003, en relación con el alquiler de una vivienda situada en la Calle xxxxx, nº xxxx, de xxxxx.

Examinada e informada la solicitud por el Servicio Territorial de xxxxx de xxxxx y por el Servicio de Ordenación de la Vivienda, el 19 de diciembre de 2003 se le notifica la Orden de 21 de octubre de 2003, de la Consejería de Fomento, por la que se deniega su solicitud por incumplir los requisitos regulados en los apartados b) y e) de la base 2ª de la Orden de convocatoria.

**Segundo.-** El 5 de enero de 2004 la interesada interpone recurso de reposición contra la Orden de 21 de octubre de 2003, por la que se deniega su solicitud. Este recurso es desestimado mediante Orden de 5 de abril de 2005, de la Consejería de Fomento (notificada a la recurrente el 27 de abril), al entender que sigue incumpliendo el requisito establecido en el apartado e) de la base 2ª de la Orden xxxxx, de 24 de enero, dado que, conforme al certificado expedido por el Ayuntamiento de xxxxx el 30 de enero de 2003 (que la interesada aportó junto a su solicitud de subvención), la recurrente en esta fecha estaba empadronada en la Calle xxxxx, nº xxxx, domicilio que no corresponde a la vivienda objeto de la ayuda. En este certificado se indica, además, que el año de llegada es el 2000.

**Tercero.-** El día 19 de mayo de 2005, Dña. xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión contra la resolución anteriormente mencionada, alegando que cumple todos los requisitos exigidos por la Orden de convocatoria, puesto que existe un error en el certificado de empadronamiento expedido el 30 de enero de 2003, porque confunde su domicilio con el de sus padres. Incorpora al expediente como "nuevo documento" el certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de xxxxx el 28 de abril de 2005, en el que se indica que la fecha de inscripción de la interesada en el padrón municipal es la de 26 de octubre de 2000, y que su domicilio es la Avenida xxxxx, nº xxxx, de xxxxx.

**Cuarto.-** Con fecha 16 de febrero de 2006, el Servicio de Ordenación de la Vivienda de la Consejería de Fomento emite un informe sobre el recurso extraordinario de revisión, en el que señala que "se aprecia la existencia de contradicción entre los dos certificados de empadronamiento aportados: uno



junto a su solicitud y el segundo, en vía de recurso puesto que por la fecha de expedición del primero y la fecha de inscripción que figura en el aportado en este momento se encontraba residiendo en dos viviendas de forma simultánea. Por ello consideramos la existencia de error en los documentos que obran en el expediente”.

**Quinto.-** Previa solicitud por parte del Servicio de Estudios, Planificación y Recursos de la Consejería de Fomento, se incorpora al expediente una comunicación del Negociado de Población del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 22 de febrero de 2006, en la que se señala que “consultado el Padrón Municipal de Habitantes vigentes de esta capital, en el mismo figura inscrita como alta por inmigración con fecha de 26 de octubre de 2000, Doña xxxxx, (...) teniendo su domicilio en la calle xxxxx, número xxxx; si bien en referida inscripción figura un asiento de cambio de domicilio de dicha señora a la avenida de xxxxx, número xxxx, de fecha 21 de julio de 2004.

**Sexto.-** Con fecha 9 de marzo de 2006 la Dirección General de Vivienda de la Consejería de Fomento formula una propuesta de resolución desestimando el recurso extraordinario de revisión planteado contra la resolución del recurso de reposición, propuesta que es informada favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento el 16 de junio de 2006.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Séptimo.-** Mediante Acuerdo de la Presidencia del Consejo Consultivo de Castilla y León de 9 de octubre de 2006, se requiere a la Consejería de Fomento para que complete la tramitación del recurso con la práctica del correspondiente trámite de audiencia, previsto en el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, uniendo igualmente toda la documentación que se produzca posteriormente, como consecuencia de la práctica del citado trámite.

Con fecha de 19 de abril de 2007, la Sección Segunda del Consejo Consultivo acuerda, por unanimidad, requerir de la Consejería de Fomento que complete el expediente en los términos interesados en el Acuerdo anterior, con



la advertencia de producción de la caducidad del expediente por el transcurso de tres meses sin dar cumplimiento al mencionado requerimiento.

**Octavo.-** Con fecha 12 de junio de 2007 tiene entrada en este Consejo Consultivo la documentación solicitada, esto es el trámite de audiencia concedido a la interesada y el acuse de recibo, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de xxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

Además, la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en que tuvo lugar la notificación de la resolución impugnada.

La orden recurrida es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa.



**3ª.-** Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El recurso extraordinario de revisión presentado por la interesada invoca la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que al dictar el acto “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Al respecto hemos de señalar que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/97 “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular y por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente, sin que trascienda a (o derive de) la interpretación,



calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

**4ª.-** La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a desestimar el recurso, por cuanto no se ha incurrido en error de hecho por parte de la Administración. No puede apreciarse que la Orden recurrida haya incurrido en error de hecho que se desprenda de los documentos incorporados al expediente, puesto que los documentos que pueden evidenciar el mismo son los incorporados al expediente desde un primer momento. Del análisis de los obrantes en el expediente, el único documento que aparece es el certificado de empadronamiento expedido con fecha 30 de enero de 2003. Del mismo resulta la causa de denegación de la ayuda, por no cumplir con lo dispuesto en los apartados b) y e) de la base 2ª de la Orden de convocatoria, por la que se regulan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003, Orden xxxxx, de 24 de enero. Por la reclamante se solicita ayuda en relación con el alquiler de una vivienda situada en la Calle xxxxx, nº xxxx, de xxxxx, y del certificado de empadronamiento que figura en el expediente se desprende que en esta fecha estaba empadronada en la Calle xxxxx, nº xxxx; domicilio, pues, que no corresponde a la vivienda objeto de la ayuda. En este certificado se indica, además, que el año de llegada es el 2000.

Según manifiesta el Consejo de Estado: "La exigencia de que los documentos estén incorporados al expediente excluye como documentos idóneos a los efectos del artículo 118.1.1ª, aquellos que acompaña el interesado a su recurso de revisión o que se incorporen con posterioridad a la conclusión del expediente mismo que dio lugar al acto impugnado."

Por otra parte el documento aportado por la recurrente cuando presenta el recurso extraordinario de revisión, certificado de empadronamiento en la Calle xxxxx nº xxxx de xxxxx, está expedido el 28 de abril de 2005, pero en el mismo consta que la fecha de inscripción en ese domicilio es de 26 de octubre de 2000 y el año de llegada al municipio de xxxxx es el 2000. Por lo tanto, si figuraba como fecha de inscripción la de 26 de octubre de 2000, pudo presentar este documento con anterioridad al recurso extraordinario de revisión, esto es, en el momento de solicitar la subvención; pero no lo hizo así.



No existe tampoco una contradicción entre los datos de los dos certificados de empadronamiento. Ambos recogen el año 2000 como año de llegada a xxxxx y la inscripción en el padrón municipal de xxxxx de 26 de octubre de 2000.

En la Orden de la convocatoria xxxxx de 24 de enero se exige, no la residencia en el municipio donde está situada la vivienda objeto de la ayuda, sino la residencia en la misma vivienda objeto de la ayuda, resultando que la mención de ambos certificados al año 2000 no puede entenderse referido al domicilio de la Calle xxxxx nº xxxx de xxxxx, no sólo porque en el año 2003 estaba empadronada en la Calle xxxxx nº xxxx, sino porque además es incongruente con la fecha del contrato de arrendamiento, que se suscribió en relación con la citada vivienda el año 2002. Esta argumentación se confirma además en el certificado histórico que se expide por el Ayuntamiento de xxxxx, con fecha de 22 de febrero de 2006, a instancia del Servicio de Planificación y Recursos, en el que resulta que la reclamante está empadronada en el municipio de xxxxx desde el año 2000, con domicilio en Calle xxxxx nº xxxx, figurando un asiento por cambio de domicilio a la Calle xxxxx nº xxxx de xxxxx el día 21 de julio de 2004, fecha que resulta indiferente a los efectos de este expediente, puesto que no abarca el período subvencionable.

Por todo lo expuesto, a lo largo de la tramitación del expediente no se ha incurrido en error de hecho ni en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el que se recogen los motivos que dan lugar al recurso extraordinario de revisión.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar Orden desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx, contra la Orden de 5 de abril de 2005, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

recurso potestativo de reposición presentado por la interesada contra la Orden de 21 de octubre de 2003 de la citada Consejería, por la que se le denegó la ayuda solicitada al amparo de lo dispuesto en la Orden xxxxx, de 24 de enero, por la que se regulan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.